

Segundo. Obligación de constituir ante la Mesa de subasta el preceptivo depósito de garantía, que será, al menos, del 20% del tipo de aquélla, con advertencia de que dicho depósito se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no satisfacen el precio del remate, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurrirán por los mayores perjuicios que sobre el importe del depósito origine la ineffectividad de la adjudicación.

Tercero. Prevención de que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes si se hace el pago de la deuda, intereses y costas del procedimiento.

Cuarto. Obligación del rematante de entregar en el acto de la adjudicación o dentro de los cinco días siguientes la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

Quinto. Admisión de ofertas en sobre cerrado, que deberán ajustarse a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 147 de este Reglamento.

Sexto. Posibilidad de realizar una segunda licitación cuando la Mesa, al finalizar la primera, lo juzgue pertinente, así como posibilidad de adjudicación directa cuando los bienes no hayan sido adjudicados en la subasta.

Séptimo. Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al Derecho del Estado quedarán subsistentes sin aplicarse a su extinción el precio del remate, entendiéndose que los rematantes los aceptan y quedan subrogados en las responsabilidades de los mismos.

Octavo. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento General de Recaudación, el Estado se reserva el derecho a pedir la adjudicación de los bienes embargados, cuando en el procedimiento de enajenación regulado en el Capítulo VI del Título I del Libro III del RGR no se hubieren adjudicado.

Noveno. Que los gastos de escritura y cuantos se deriven de la adjudicación serán de cuenta del rematante.

Décimo. En el caso de deudores u otros interesados con domicilio desconocido, la notificación de subasta se entenderá efectuada, a todos los efectos legales, por medio del presente anuncio.

El presente anuncio de subasta será expuesto al público por medio de anuncio que se fijará en el tablón de anuncios de la Delegación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Sevilla, donde se ubica la Unidad Regional de Recaudación que instruye el expediente, en el tablón de Anuncios de la AEAT de Utrera, en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de Sevilla, Los Palacios y Lebrija, municipios donde se encuentran los bienes trabados y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de noviembre de 1998.- El Jefe de la Dependencia Regional de Recaudación.

EMPRESA PUBLICA DE EMERGENCIAS SANITARIAS

ANUNCIO de las adjudicaciones que se citan.

La Empresa Pública de Emergencias Sanitarias informa de las siguientes adjudicaciones:

Contratación del Servicio de Asistencia Técnica y Consultoría Jurídica y Laboral para la E.P.E.S. (Expte. 2006/98), por procedimiento abierto.

Tramitación: Ordinaria.

Procedimiento: Concurso.

Forma de adjudicación: Abierto.

Empresa adjudicataria: Auren Elisardo Sánchez.

Importe de licitación: 2.900.000 ptas.

Importe de adjudicación: 2.227.000 ptas.

Sevilla, 20 de enero de 1999.- El Subdirector de Equipamientos y Obras, Cristóbal Román Piña.

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

RESOLUCION de 19 de enero de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Francisco Mazo Gil, en representación de Automáticos Mazo, SL, recaída en el expediente sancionador AL-6/97-M.

La entrada en vigor de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha operado un cambio competencial en los órganos judiciales. En consecuencia, el recurso contencioso-administrativo ha de interponerse en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su domicilio el demandante o se halle la sede del órgano autor del acto originario, a elección de aquél; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Francisco Mazo Gil, en representación de la entidad «Automáticos Mazo, S.L.», contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 15 de enero de 1997, por miembros de la Inspección del Juego y Apuestas de la Junta de Andalucía, se instruyó acta de constatación de hechos en el establecimiento denominado Bar El Molino, sito en Alhama de Almería, titularidad de doña Antonia Pérez Marín, denunciando la instalación en éste de la máquina recreativa del tipo B, modelo Super Dragón B, núm. de permiso AL 728, núm. de guía 1206658, serie 94-6180, sin el correspondiente boletín de instalación, siendo la citada máquina propiedad de la empresa Automáticos Mazo, S.L.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 21 de abril de 1997 fue dictada Resolución por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la que se imponía a la entidad Automáticos Mazo, S.L., la sanción consistente en multa de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 ptas.). Todo ello, como responsable de una infracción tipificada en los artículos 42.b) y 53.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, en relación con el art. 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril.

Tercero. Notificada la anterior resolución, don Francisco Mazo Gil, en representación de la entidad Automáticos Mazo, S.L., interpone recurso ordinario basado en las siguientes argumentaciones:

- Que dicha máquina cuenta con autorización de instalación correspondiente al establecimiento de referencia.
- Que la sanción impuesta no se corresponde con la cuantía que legalmente se recoge en la Ley de Juego y con el art. 55.1 del Reglamento de Máquinas, ya que el art. 31 de la Ley parte de la cuantía mínima de 100.001 ptas., y no de 150.000 ptas., sin motivar dicha cantidad.
- Que no se ha utilizado el criterio de la graduación previsto en el art. 131.3 de la Ley 30/1992, respecto a la graduación de las sanciones, entendiéndose el recurrente que esta infracción debe ser sancionada en grado mínimo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso ordinario la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

II

El artículo 4.1.c) de la Ley 2/86, de 19 de abril, comienza por disponer que "requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar", contemplando expresamente, en su artículo 25 la necesidad del documento del boletín al establecer que "las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen".

De acuerdo con esta remisión al Reglamento, realizada por la Ley específicamente en estos artículos y de forma general en su disposición adicional segunda, el artículo 38 de la norma reglamentaria establece que "cumplidos por la Empresa Ope-

radora los trámites a que se refiere el Título III del presente Reglamento, podrá instalar la máquina de que se trate en los locales a que se refiere el presente Título, con cumplimiento previo de los requisitos y sometimiento a las limitaciones que se establezcan en el mismo (...)".

Entre los requisitos referidos se encuentra el de contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, tal y como se desprende del mismo artículo, el cual continúa diciendo que "(...) la Empresa Operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de Boletín de Instalación, en modelo normalizado (...), que deberá estar firmado por la Empresa Operadora y titular del establecimiento o sus representantes (...), que (...) deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina", obteniéndose, pues, la conclusión de la necesidad de disponer de un boletín de instalación por establecimiento.

III

La primera de las alegaciones realizadas por el recurrente, se refiere a que la máquina cuenta con la instalación correspondiente en el establecimiento de referencia. Contradice, así, el criterio mantenido por la Delegación, puesto que si la instalación se hubiera considerado correcta, no se hubieran seguido los trámites del procedimiento sancionador, como así ha ocurrido. Pero la referida manifestación del recurrente no se acompaña de documentación o prueba alguna que permita, por lo menos inducir, la razón que pudiera asistirle, ni tampoco lo ha hecho durante la tramitación del citado procedimiento sancionador, puesto que no hizo alegación alguna al pliego de cargos ni a la propuesta de resolución.

Aparte de la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el art. 112.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dice que: "No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlas en el trámite de alegaciones no lo haya hecho", consta en la Delegación que la máquina de referencia tiene boletín de instalación para otro establecimiento público.

Es conveniente citar ahora el auto de 9.7.1997, del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, que, aunque referido a materia penal, siempre es de aplicación en el Derecho Administrativo Sancionador, con matices. Dicho auto manifiesta que:

... "constituyendo también doctrina consolidada (SSTC 80/1986 [RTC 1986\80], 82/1988 [RTC 1988\82], 201/1989 [RTC 1989\201], 217/1989 [RTC 1989\217], 161/1990 [RTC 1990\161], 80/1991 [RTC 1991\80], 282 y 328/1994 [RTC 1994\282 y RTC 1994\328] y de esta Sala Segunda del Tribunal Supremo de 23 junio y 6 noviembre 1992 [RJ 1992\5829 y RJ 1992\9009] o 3 marzo 1993 [RJ 1993\1759]), que puede otorgarse valor probatorio a dichas diligencias sumariales siempre que se hayan practicado con todas las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal establecen y que sean efectivamente reproducidas en el juicio oral en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlas a contradicción".

Todo lo expresado hasta ahora, hace que la alegación no pueda prosperar.

IV

Otra de las alegaciones presentadas se refiere a que la sanción impuesta no se corresponde con la cuantía que legalmente se recoge en la Ley de Juego y con el art. 55.1 del Reglamento de Máquinas, ya que el art. 31 de la Ley parte de la cuantía mínima de 100.001 ptas., y no de 150.000 ptas., sin motivar dicha cantidad. Y que no se ha utilizado el criterio de la graduación previsto en el art. 131.3 de la Ley 30/1992, respecto a la graduación de las sanciones.

Tampoco puede prosperar tal afirmación, puesto que ya se le explicó al imputado en la propuesta de resolución y en la misma Resolución, que la cuantía de la sanción a imponer, dentro del marco de lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento, comprende un abanico que va desde las 100.001 ptas. a 5.000.000 de ptas., y el hecho de que el recurrente entienda que la sanción deba imponerse en la mínima de las cuantías no puede ser asumido.

Es el órgano encargado de imponer la sanción quien debe apreciar las circunstancias de conjunto que recaen en el procedimiento sancionador para fijar la cuantía, graduando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, así se expresa el art. 131.3 de la Ley 30/1992, lo que parece evidente que se ha producido en el caso concreto, teniendo en cuenta que la sanción si no se impuso en el mínimo previsto, lo fue en cuantía muy próxima a ello, considerando la amplitud de las posibles.

Ha quedado acreditado el hecho considerado como probado en la propuesta de resolución, cual es, mantener la máquina a que se refiere el procedimiento sancionador de referencia instalada y en funcionamiento careciendo del boletín de instalación. Y las circunstancias concretas del caso pueden servir, como ha ocurrido en el presente supuesto, a realizar una valoración ponderada de la sanción a imponer, lo que no pueden conducir es a la exención de la responsabilidad por la infracción administrativa cometida.

Todo lo expresado hasta ahora, conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que la graduación de las sanciones debe hacerse aplicando la legislación vigente y haciendo una calificación con la infracción y la sanción que se señale expresamente.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, Por Suplencia (Orden 17.6.1998), Fdo.: Presentación Fernández Morales».

Sevilla, 19 de enero de 1999.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 19 de enero de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Francisco Carnero Maldonado, en representación de la entidad Alecrón, SL, por la que se revocan autorizaciones de instalación.

La entrada en vigor de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha operado un cambio competencial en los órganos judiciales. En consecuencia, el recurso contencioso-administrativo ha de interponerse

en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Francisco Carnero Maldonado, en representación de la entidad «Alecrón, S.L.» contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fechas de 13 de enero, 20 de febrero, 21 de marzo y 29 de abril de 1997 fueron formuladas denuncias por la entidad "Seespana, S.A.", respecto al establecimiento denominado "Bar la Cristalera", anteriormente "Bar Pedroso" de Málaga, por irregularidad en la explotación de máquinas recreativas en el establecimiento.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 29 de abril de 1998 se dicta Resolución por la que se revoca la autorización de instalación de fecha 18 de febrero y 16 de diciembre de 1997, de las máquinas amparadas en las autorizaciones JA003104 y MA012485, para el establecimiento "Bar la Cristalera", sito en la C/ Virgen de la Estrella, núm. 17, de Málaga, propiedad de la entidad "Alecrón, S.L.".

Tercero. Notificada la Resolución, la entidad "Alecrón, S.L." interpone recurso ordinario, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, se considera competente a la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia para la resolución del presente recurso ordinario.

La Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de competencias en materia de resolución de recursos administrativos, le atribuye esta competencia al Ilmo. Sr. Viceconsejero de Gobernación y Justicia.

II

Respecto de las alegaciones realizadas por la recurrente, deben ser desestimadas en base al artículo 46 del Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el